



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-201/2022

**ACTOR:** LEONARDO CRUZ  
VELASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por **Leonardo Cruz Velasco**<sup>1</sup>, quien se ostenta como indígena y alcalde único constitucional del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

La parte actora impugna la omisión de resolver el juicio promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> así como el acuerdo plenario de veintisiete de octubre del año en curso, dictado en el expediente JDCI/187/2022, mediante el cual, entre otras cuestiones, la autoridad responsable retiró el asunto del orden del día de la sesión pública jurisdiccional y, en consecuencia, difirió la resolución del juicio de la ciudadanía referido, derivado de la presentación de un escrito de tercero

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEEO por sus siglas.

interesado.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Improcedencia.....	10
RESUELVE .....	15

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el nueve de noviembre pasado, el Tribunal Electoral local emitió sentencia dentro del expediente local JDCI/187/2022.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, así como de lo establecido en la sentencia principal y las diversas resoluciones incidentales dictadas en el expediente SX-JDC-58/2020 y acumulado<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-201/2022

1. **Asamblea General Comunitaria.** El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con motivo del nombramiento de las nuevas autoridades municipales del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca para el periodo 2020-2022.
2. **Inconformidad de la agencia.** El veintitrés de octubre de esa anualidad, las autoridades de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca presentaron un escrito dirigido al consejero presidente del Instituto local, manifestando su inconformidad con la Asamblea General Comunitaria señalada en el punto anterior, ya que no se les convocó y tampoco se les permitió participar en la elección de autoridades municipales pese a haber solicitado su inclusión de manera previa, por lo que solicitaron la invalidez de la Asamblea.
3. **Acuerdo que calificó la elección ordinaria.** El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, por el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, ya que no se ajustó al sistema normativo modificado para llevar a cabo su elección extraordinaria en el proceso electoral inmediato anterior (dos mil diecisiete) y ordenó que se le permitiera a la agencia designar la regiduría de educación.
4. **Sentencia del Tribunal local.** El quince de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio de la ciudadanía JDCI/178/2019 promovido por autoridades de la agencia municipal, en el sentido de, entre otras cosas, revocar el acuerdo citado en el párrafo

---

<sup>4</sup> En adelante se le citara como Instituto local, autoridad administrativa, instructora o por sus siglas IEEPCO

## **SX-JE-201/2022**

anterior, declarar la nulidad de la elección y ordenar al Gobernador del Estado de Oaxaca nombrar un Comisionado Municipal Provisional, el cual debía convocar a una elección extraordinaria.

**5. Sentencia federal.** El siete de abril de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía SX-JDC-58/2020 y acumulado, promovidos contra la sentencia señalada en el párrafo anterior, en el sentido de modificar el fallo controvertido, vinculando al Congreso del Estado para que de manera inmediata designara un Consejo Municipal, dejando sin efectos el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional.

**6. Resoluciones incidentales.** Mediante diversas resoluciones incidentales dictadas por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-58/2020 y acumulado, en lo que interesa, se tuvo al Congreso del Estado de Oaxaca en vías de cumplimiento al realizar actos tendientes al cumplimiento de la sentencia principal, no obstante, a la fecha no ha sido nombrado el Consejo Municipal ordenado por este Tribunal Electoral federal.

**7. Demanda local.** El diez de octubre de dos mil veintidós<sup>5</sup>, Leonardo Cruz Velasco, ostentándose como indígena y alcalde único constitucional del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, mediante el cual controvertió, entre otras cuestiones, el nombramiento expedido por la Secretaría General de Gobierno del estado referido a favor de Pablo Cesar Cruz Chacón como Comisionado Municipal Provisional.

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderá al dos mil veintidós salvo aclaración en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-201/2022**

8. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDCI/187/2022.
9. **Acuerdo de radicación y requerimiento.** El once de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, entre otras cuestiones, requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo de mérito, rindiera el informe circunstanciado respectivo.
10. **Informe circunstanciado.** El dieciocho de octubre, la autoridad responsable ante la instancia local rindió su informe circunstanciado.
11. **Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de octubre, al no advertir causa notoria de improcedencia, el Magistrado Instructor admitió el juicio de la ciudadanía JDCI/187/2022 y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.
12. **Fijación de fecha de sesión.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, emitió el acuerdo mediante el cual se señalaron las dieciséis horas del veintisiete de octubre para que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía JDCI/187/2022 fuera sometido a sesión pública, fijándose en la lista de asuntos a resolver.
13. **Presentación de escrito de tercero interesado.** El veintisiete de octubre, Pedro Justino Hernández Damián, ostentándose como indígena y agente municipal de San Pedro Tulixtlahuaca presentó escrito mediante el cual pretendía comparecer como tercero interesado.

## **SX-JE-201/2022**

14. **Acuerdo impugnado.** En la misma fecha, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó acuerdo mediante el cual retiró del orden del día de la sesión pública el proyecto de resolución del expediente JDCI/187/2022 y lo difirió para la próxima sesión pública.

15. **Sentencia del JDCI/187/2022.** El nueve de noviembre, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente referido, en el sentido de revocar el nombramiento emitido por la Secretaría General de Gobierno del Comisionado Municipal Provisional y ordenó que, en el plazo de tres días hábiles, nombrara a una nueva persona como Comisionada la cual debe ser originaria del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

16. **Presentación.** El veintiocho de octubre, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral federal ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral local de resolver su medio de impugnación, así como el acuerdo mediante el cual la responsable difirió la resolución del mismo.

17. **Recepción y turno.** El uno de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio remitidos por la autoridad responsable; asimismo, el tres siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-86/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

18. **Acuerdo de reconducción de vía.** El siete de noviembre, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-201/2022**

determinó la improcedencia de la vía y condujo la demanda a juicio electoral, por lo cual se formó el expediente **SX-JE-201/2022** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**19. Recepción de constancias.** El diez y catorce de noviembre se recibieron diversas constancias relacionadas con el trámite del asunto, así como copia certificada de la sentencia referida en el párrafo quince.

**20. Radicación y requerimiento.** El catorce de noviembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita y, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación, requirió a la autoridad responsable remitir en original o copia certificada la sentencia dictada el nueve de noviembre en el juicio de la ciudadanía indígena local, así como las constancias de notificación respectivas.

**21. Recepción y formulación de proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibida diversa documentación relacionada con el cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**22.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.

## **SX-JE-201/2022**

conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de un juicio por el que se controvierte la omisión de resolver un medio de impugnación local, así como el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, entre otras cuestiones, difirió la resolución del juicio de la ciudadanía local; y por **territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

24. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

25. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-201/2022**

indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

26. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>11</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

27. Ahora bien, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso, procede desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

28. Ello, porque de las constancias remitidas por el Tribunal Electoral local el diez, dieciséis y diecisiete de noviembre se advierte que mediante sentencia dictada el nueve previo en el juicio de la ciudadanía indígena **JDCI/187/2022**<sup>12</sup>, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia planteada.

29. En dicho asunto, la autoridad responsable declaró, en lo que interesa, fundado el agravio del actor relacionado con el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional y, en consecuencia, revocó el mismo,

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Visible a fojas 42-59, 108-127 y 151-170 del expediente principal en el que se actúa.

## **SX-JE-201/2022**

ordenando a la Secretaría General de Gobierno nombrar a una persona diferente en dicho cargo que fuera originaria del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

30. En ese sentido, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

31. Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la misma ley indica que se actualiza el sobreseimiento cuando, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

32. En efecto, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos; el primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

33. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

34. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-201/2022

sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

35. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

36. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido el dictado de una sentencia de fondo, es decir la que resuelva el litigio.

37. Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la sentencia ya ha sido admitida.

38. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,<sup>13</sup> en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar

---

<sup>13</sup> Consultable en la página oficial de este Tribunal Electoral, en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.

## **SX-JE-201/2022**

la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

39. En el caso concreto, el actor controvierte el acuerdo plenario de veintisiete de octubre del TEEO mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó procedente diferir la resolución del expediente JDCI/187/2022, así como la omisión de resolver dicho medio de impugnación.

40. De lo expuesto, se advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque el acuerdo plenario referido y, en consecuencia, se ordene al Tribunal Electoral local que, de manera inmediata, resuelva su medio de impugnación.

41. Por tanto, al haberse resuelto el fondo de la controversia que nos ocupa por el Tribunal Electoral local en el juicio de la ciudadanía referido, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que se ha dictado sentencia de fondo, misma que es susceptible de ser impugnada.

42. En efecto, obra en autos del expediente en que se actúa copia certificada de la sentencia de nueve de noviembre a través de la cual el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía indígena promovido por la parte actora en esa instancia, así como las constancias de la notificación hecha al actor.<sup>14</sup>

43. Por tanto, se advierte que la pretensión de la parte actora ya fue alcanzada, en tanto que el Tribunal responsable resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 151-170 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-201/2022

44. Es así, que esta Sala Regional concluye que en el caso se actualiza el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, inciso b) de la Ley de la Ley General de Medios, por ende, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio.

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

46. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

**SX-JE-201/2022**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.